

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-308/2024

PARTE ACTORA: ROSA COHEN
ASKENAZI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL
VOCAL RESPECTIVO DE LA 24 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENYA SINEAD
SEPÚLVEDA GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de mayo de 2024.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por la parte actora en contra de la improcedencia de su solicitud de expedición de la credencial para votar; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de sus constancias adjuntas se advierte:

- 1. Solicitud.** El 21 de agosto de 2023, la actora realizó el trámite de cambio de domicilio ante el módulo de atención ciudadana correspondiente.
- 2. Disponibilidad de la credencial.** Debido a que el trámite resultó exitoso, su credencial estuvo disponible desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 15 de marzo último.
- 3. Resguardo de credencial.** El 20 de mayo, la actora acudió a solicitar la entrega de su credencial, sin embargo, se le informó que esto

no era posible porque estaba en resguardo, por lo que presentó la solicitud correspondiente.

4. Resolución. El mismo día, se determinó la improcedencia de su solicitud porque la fecha límite para recoger la credencial era el 14 de marzo, en atención al acuerdo INE/CG433/2023.

II. Juicio ciudadano federal. El 21 de mayo siguiente, la parte actora promovió este juicio mediante la modalidad en línea.

1. Integración y turno. El mismo día, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar el expediente correspondiente, turnarlo a su ponencia y solicitar el trámite correspondiente a al DERFE.¹

2. Radicación. Al día siguiente radicó el asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por materia y territorio, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una determinación relacionada con su derecho a obtener la credencial para votar en el Estado de México.²

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones³. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.⁴

¹ En adelante Dirección Federal del Registro Federal de Electores del INE.

² Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X, 176, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (esta última en adelante: Ley de Medios).

³ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.



CUARTO. Precisión de la autoridad responsable. Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁵ del INE,⁶ por conducto del Vocal respectivo en la 24 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, ante la cual se presentó el trámite.⁷

QUINTO. Improcedencia.

La demanda se debe desechar porque carece de la firma autógrafa de la actora, o bien, de su firma electrónica autorizada.

Los medios de impugnación pueden presentarse por escrito y mediante juicio en línea.

En el primer caso, deben contener el nombre y firma autógrafa de la parte actora.⁸ En el supuesto del juicio en línea se debe firmar con la FIREL,⁹ la *e firma*, o cualquier otra firma electrónica autorizada,¹⁰ pues son los medios autorizados para sustituir la firma electrónica.

De tal manera que las firmas autógrafa y electrónicas autorizadas permiten tener certeza de quien las emite y de su voluntad para ejercer una acción contra determinado acto.

En caso de no cumplir lo anterior, el juicio se torna improcedente por la falta de un presupuesto procesal necesario para acción.¹¹

En el caso, la actora presentó su demanda mediante juicio en línea para controvertir la determinación de improcedencia de la entrega de su credencial para votar.

⁵ En adelante DERFE.

⁶ De conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

⁷ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

⁸ Artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁹ Firma electrónica tramitada y obtenida ante el Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Véase artículo 3 de los "*Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, para la interposición de todos los medios de impugnación*", (en adelante: los Lineamientos).

¹¹ Véase artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

ST-JDC-308/2024

Sin embargo, la demanda no fue firmada de manera electrónica por la actora, sino por una persona diversa (Francisco Javier Soriano López).

De tal manera que la demanda carece de la firma electrónica válida de la actora, por lo cual, no se acredita su voluntad de iniciar este juicio y debe desecharse la demanda.

Es aplicable lo razonado por la Sala Superior¹² en el sentido de que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea es la de persona con interés jurídico, por lo que no es válido que sea firmada por otra persona, incluso, su asesor jurídico o abogado.

Máxime que, en este caso, no consta la calidad con la que el firmante comparece, pues no consta que la actora lo haya sido designado, por ejemplo, como representante legal, asesor o abogado.

No es inadvertido que se adjuntó una digitalización de una demanda que aparentemente fue firmada por la actora, sin embargo, la Sala Superior ha establecido que la digitalización de demandas firmadas no es suficiente para acreditar la voluntad de ejercer una acción en juicio.¹³

Por tanto, el juicio debe ser desechado por carecer de firma autógrafa o electrónica válida de la parte actora.

Por último, aun cuando no se ha vencido el plazo para el trámite del medio de impugnación y, por consecuencia, no se remiten las constancias respectivas, se considera que este asunto se puede resolver sin perjuicio de lo anterior porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo¹⁴ y la resolución se puede emitir con las constancias que se encuentran en el expediente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de este juicio.

¹² Véase sentencia del asunto SUP-REC-47/2024.

¹³ Véase sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019 y SUP-REC-47/2024.

¹⁴ Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

En su oportunidad, se deberá considerar este asunto como asunto total y definitivamente concluido. En su caso, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta la sala regional, en términos del artículo 30 de los Lineamientos del juicio en línea.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.